



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y LA CULPA IN VIGILANDO, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018.

DENUNCIANTE:

JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, Y LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y DEL TRABAJO.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

GLOSARIO	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
MORENA:	Partido Político MORENA

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

Partido de la Revolución Democrática
Partido del Trabajo
Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampv aña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña transcurre del catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En doce de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante del PRD, en contra de José del Carmen Torruco Jiménez y los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo.

1.4 Registro, radicación de la denuncia y diligencias de investigación.

El trece de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación y admisión bajo el número **SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018**, así como el emplazamiento a los denunciados, y se les corriera traslado con el escrito de denuncia

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

y anexos presentados por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniere.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el trece de mayo, se acordó reservar su admisión, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación solicitadas por el denunciante.

1.5 Admisión de la denuncia.

En trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

Así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, correspondiente, a fin de remitirse para su análisis y discusión a la Comisión.

1.6 Medidas cautelares.

En sesión extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas, dado que de la investigación preliminar no se derivaron elementos que permitieran inferir indiciariamente la comisión de la infracción denunciada, con fundamento en el artículo 27 numeral 1, inciso b) y numeral 2, del Reglamento.

1.7 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el catorce de mayo, de la siguiente manera: a) José del Carmen Torruco Álvarez, en la Calle Progreso número treinta y seis, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco; b) MORENA por comparecencia personal de su representante, ante las oficinas que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ubicada en la Calle Rosales número 227, Colonia Centro de esta ciudad; y c) PT, en el domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero número mil quinientos nueve, Colonia Gil y Sáenz, de esta ciudad.

1.8 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El dieciocho de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron la partes por conducto de sus autorizados o representantes; y en la cual, se resumieron





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

los hechos que motivaron la denuncia; haciendo del conocimiento de los denunciados las infracciones que se les imputan; las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.9 Vista a las Partes del Acta Circunstanciada.

En la audiencia de pruebas, se dio vista a las partes comparecientes, con el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Vocal Secretaria Municipal, para que en un término de tres días naturales manifestaran lo que a sus intereses correspondan.

1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106; 115; numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

En ese orden de ideas, los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez y MORENA, hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad y la falta de requisitos en la denuncia.

3.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez y MORENA, aducen que la denuncia es frívola porque es oscura, pues el denunciante no expresó de forma clara los hechos, ya que la información presentada provino de una supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, la cual puede ser fácilmente colocada de forma indebida por otras personas, no militantes ni simpatizantes del partido que representa el denunciado.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que en su opinión son susceptibles de constituir una infracción en la materia; además mencionó las normas jurídicas que estimó aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo; presuntamente colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, y como consecuencia se actualiza la infracción de *culpa in vigilando*, porque los partidos son garantes del actuar de sus candidatos; con lo cual afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a los denunciados, relacionadas con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse.

_

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

3.2 Incumplimiento de los requisitos de la denuncia.

Los denunciados también alegan que el escrito de denuncia no cumple con las exigencias del artículo 362 numeral I, de la Ley Electoral, porque el denunciante no fue claro ni preciso al narrar los hechos en donde explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, por lo que solicitan el desechamiento de plano.

Esta manifestación en concepto de este Consejo resulta inoportuna, dado que se examinó desde el auto de admisión, que el escrito cumpliera con los requisitos del aludido artículo 362 de la Ley Electoral, y se encontró que sí los reunía, luego entonces, al día de hoy tal argumento se encuentra desfasado y por ende —como se sostuvo-resulta impertinente.

Sobre todo, cuando es evidente que la lectura del escrito de denuncia con el cual se les corrió traslado, fue el que les permitió dar oportuna respuesta a la denuncia en su contra, de ahí que aun y cuando hayan respondido en forma cautelar, ello indica que los hechos (en circunstancias de tiempo, modo y lugar) les resultaron claros y entendibles, de otro modo no se explica de forma lógica cómo es que estuvieron en aptitud de dar respuesta a la denuncia.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD denunció a José del Carmen Torruco Jiménez, por la posible comisión de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que en su opinión colocó propaganda en paradas de transporte público y postes de luz, con lo cual genera inequidad en la contienda.

De igual manera, el PRD denuncia a los partidos MORENA y del Trabajo, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

Conforme al argumento del PRD, el siete de mayo, se realizó una caminata con activistas, militantes, simpatizantes y el candidato denunciado en la Calle Villahermosa, Colonia Rovirosa, de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, en donde conforme avanzaban en el recorrido colocaron propaganda en paradas de transporte público y postes de luz.

⁴ Culpa in vigilando.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

El denunciante señala que con dicha acción el denunciado violenta el principio de igualdad y equidad en la contienda.

A consideración del denunciante, con dicho acto los denunciados colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, con lo cual pretenden lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenecen, violando con ello gravemente los principio rectores del Proceso Electoral, por lo que tal acción claramente debe entenderse como propaganda electoral prohibida, por estar colocada en equipamiento urbano, con lo que claramente buscan obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectaron los principios de igualdad y equidad en la elección a Presidente Municipal.

A criterio del PRD, la conducta que atribuye a los denunciados son una violación por propaganda electoral en equipamiento urbano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracción VII; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

Los denunciados de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica haber incurrido en actos que vulneren la norma, toda vez que ningún militante ni simpatizante colocó la propaganda, además tras conocer el contenido de la denuncia se realizó un recorrido por la calle Villahermosa, colonia Rovirosa de la Venta, Huimanguillo, con la finalidad de verificar la existencia de la citada propaganda, y no se encontró ninguna.

Derivado de ello, se interpuso por parte de José del Carmen Torruco Jiménez, una denuncia ante el fiscal investigador de la unidad de atención inmediata del Centro de Procuración de Justicia de la citada demarcación, a fin deslindarse del hecho y que se realicen las investigaciones pertinentes.

Del contenido del acta de inspección se desprende que no se encontró la propaganda denunciada, ni rastros de que hubiere estado colocada.

Tales manifestaciones fueron expresadas tanto por escrito como ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron los denunciados.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, participó en la caminata de siete de mayo, y si en su trayecto colocaron en equipamiento urbano propaganda electoral del





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

denunciado; actualizando las infracciones a que aluden los artículos 201 numeral 1, fracción I; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, los partidos politicos MORENA y PT, fueron omisos en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación a los artículos 336 numeral 1, fracción VII y 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 201 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracción VII; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- a. La documental publica, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/VS-HUI/PRD/014/2018, levantada por la Vocal Secretaria Municipal, a las diez horas con cincuenta minutos, del ocho de mayo, en la que se dio fe de lo siguiente: se constituyó en la calle principal de la colonia Rovirosa, Ciudad de la Venta, en donde tras hacer un recorrido tuvo a la vista tres postes de luz, de madera color café, sin encontrar la publicidad denunciada, ni ninguna otra de carácter electoral, solo comercial.
- **b.** La documental privada, consistente en:
- c. Escrito de solicitud de inspección ocular, de ocho de mayo, suscrito por el denunciante y dirigido al Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco.
- d. Cuatro fijaciones fotográficas de la propaganda electoral denunciada.
- e. La prueba técnica, consistente en:
- a. Un disco compacto que contiene cuatro fotos del hecho denunciado.
- f. La Instrumental de actuaciones.







CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por José del Carmen Torruco Jiménez, se admitieron las siguientes:

- I. La documental pública, consistente en copias certificadas del inicio de la carpeta de investigación CI-VNT-115/2018, expedidas por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de la Venta, Huimanguillo, Tabasco.
- II. La prueba técnica, consistente en Un disco compacto que contiene cuatro fotos de los lugares denunciados.
- III. La instrumental de actuaciones.
- IV. La presuncional, en su doble aspecto.

Por su parte, de las pruebas ofrecidas por MORENA y PT, se desprenden las siguientes:

- La instrumental de actuaciones.
- II. La presuncional, en su doble aspecto.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. La documental pública, consistentes en:
 - a. Copia certificada de la Constancia de registro supletorio de la candidatura a la presidencia municipal y regidurías, por el principio de mayoría relativa del municipio de Huimanguillo, Tabasco, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos: del Trabajo y MORENA, de treinta de marzo, expedida por el Consejo Estatal.
 - b. Copia certificada del acuerdo CE/2018/031, de veintinueve de marzo, aprobado por el Consejo Estatal, que contiene la procedencia de las solicitudes de registros supletorios de candidaturas a regidurías, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018.

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/VH-HUI/PRD/014/2018, de ocho de mayo, expedida por la Vocal Secretaria Municipal, la misma tiene pleno valor probatorio respecto a su existencia y contenido, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local; las cuales están facultadas por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente⁵ que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De la misma forma, merecen valor legal pleno la constancia de registro supletorio de la candidatura a la presidencia municipal y regidurías, por el principio de mayoría relativa del municipio de Huimanguillo, Tabasco, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos PT y MORENA; y el acuerdo CE/2018/031, de veintinueve de marzo, dado que fue emitida por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

La documental publica, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación CI-VNT-115/2018, expedidas por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de la Venta, Huimanguillo,

⁵ Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

Tabasco; tiene pleno valor probatorio dada su naturaleza, en términos del artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral.

La documental privada consistente en el escrito firmado por el denunciante y dirigido al Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco; las cuatro fotos y la prueba técnica consistente en dos discos compactos que contiene cuatro fotos del hecho denunciado, dada su naturaleza solo tienen valor indiciario.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

De manera previa, es importante señalar lo erróneo de las manifestaciones de los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez, y el Partido MORENA, durante la formulación de alegatos, respecto de la objeción a las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Del análisis a las expresiones formuladas en sus escritos de contestación, se desprende son semejantes y están relacionadas respecto al contenido de las pruebas aportadas por el denunciante, porque desde su perspectiva no se relacionó su ofrecimiento con el hecho que se pretende acreditar.

Esta manifestación es genérica, y por ende, recabe en el rubro de ambigüedad, pues los denunciados no expresaron por qué la objeción de cada una de las pruebas en particular, pues no basta con señalar la objeción, sino que se requiere explique en qué consiste, a fin de que se esté en condiciones de analizar su contenido, alcance, valor o veracidad; a lo que se suma que debe ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar la prueba objetada, situación que no aconteció en el caso concreto.

Finalmente, objetan el valor probatorio que se le pudiera dar a las fijaciones fotográficas aportadas por el denunciante.

Al respecto, cumple decir que el valor legal asignado a tal prueba, fue solo indiciario, dada su naturaleza, y será en el análisis de fondo donde se determine si prueban o no determinado hecho.

4.5 Marco Normativo

La propaganda electoral encuentra sustento en el artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral, la define en los siguientes términos:

"3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Politicos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"







CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

La finalidad de llevar a cabo propaganda por parte de los partidos, candidatos, simpatizantes o militantes, es la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por aquellos y ganar adeptos, con miras a obtener el triunfo en la elección. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues tiene limitantes.

Sobre el tema el artículo 201 numeral 1, fracción I de la Ley en cita, dispone:

- "1. Para la colocción de su propaganda electoral los Partidos Politicos y candidatos observarán las siguientes reglas:
- I. No podrá colgarse en elementos del **equipamiento urbano**⁶, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma"

Por su parte, el artículo 28 párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone:

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia"

Mientras que, el artículo 3, numeral 2, inciso a) y b) del Reglamento, se establece lo siguiente:

- a) Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo;
- b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la



⁶ Lo resaltado es propio





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Como ejemplo de servicios urbanos, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros⁷.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a las reglas establecidas; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos de los artículos 336 numeral 1, fracción VII y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"Artículo 336.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

[...]

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales"

"Artículo 338.

I. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:



⁷ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidato del denunciado

Con la copia certificada de la constancia de registro supletorio de candidatura a presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Huimanguillo, Tabasco, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia", expedida el treinta de marzo, por el Consejo Estatal, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto, se acredita que José del Carmen Torruco Jiménez, tiene la calidad de candidato como primer regidor de la citada demarcación territorial, desde la fecha en mención⁸.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de la infracción denunciada.

Dentro del procedimiento especial sancionador, impera el principio dispositivo, en el cual, la carga probatoria es de la parte que denuncia, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁹, luego entonces, el denunciante debe aportar a la autoridad electoral los medios de prueba idóneos que demuestren las conductas que imputa en contra de los denunciados, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, para que mediante estas se valoren, y en caso de resultar eficaces, se comprueben los hechos denunciados y los responsables de los mismos.

⁸ No obstante, a través del acuerdo CE/2018/056, el Consejo Estatal aprobó el registro de la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en la que el denunciado fue postulado únicamente por Morena; cumpliendo la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018.
9 Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENLINCIANTE"





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

En tal razón, del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende la colocación de la propaganda denunciada.

Esto es así, ya que del contenido del acta circunstanciada OE/VS-HUI/PRD/014-2018, de ocho de mayo, expedida por la Vocal Secretaria Municipal, se desprende que en la fecha de su expedición, pero a las trece horas con diez minutos, se constituyó a la calle principal de la Colonia Rovirosa, de Villa la Venta, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, dándose fe de lo siguiente:

- "[...] poste de luz de madera color café, desgastado por encontrarse a la intemperie, en el cual a unos tres metros de altura se encuentran residuos de papel de lo que pudo ser un poster de aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de alto, el cual fue despegado, apreciando las letras: "uc" y "armit", del lado derecho observó una mano sobre un bulto color blanco, y en la parte inferior del lado izquierdo frente a la etiqueta del poster en letras pequeñas, en color negro y rojo dice: "Dr. Jorge Vital Ramírez"
- "[...] equipamiento urbano que es el mismo que aparece en la fijación fotográfica de la solicitud, se constata que no se encuentra propaganda electoral, solo residuos de material de papel que fue desprendido, en color blanco"
- "[...] equipamiento urbano que es el mismo de la fotografía de la solicitud de inspección, el cual es una pared de transporte público, donde en la parte del centro de la pared se observa rotulada en letras color azul oscuro con margen color blanco y rogo se lee: "Farmacia", bajo estas letras en color azul se lee: "CONSULTORIO MÉDICO", bajo esto en letras color azul se lee: "DR. JOSÉ LUIS REYES", bajo esto en letras color azul oscuro con margen en color blanco y rojo se lee: "Benos", constatando que en dicho inmueble no se encuentra propaganda electoral, solo residuos de material de papel que fue desprendido del lado izquierdo y derecho"

La aludida inspección fue realizada el ocho de mayo, en tanto, que el hecho denunciado a decir del partido denunciante, aconteció el siete de mayo, lo que indica que de haber sido colocada en equipamiento urbano alguna huella de su existencia se hubiere advertido por parte de la servidora pública que efectuó la inspección, pero de su contenido se desprende que no advirtió huella alguna de la propaganda denuncia ni de ninguna otra que le pueda ser atribuida a los denunciados.

Por otra parte, el desahogo de la prueba técnica que se hizo en la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en un disco compacto que contiene cuatro fijaciones fotográficas del hecho denunciado, pese a que se advirtió en cada una de ellas un poste de madera al parecer de servicio telefónico o luz, donde se muestra colocada la imagen de una persona, lo cierto es, que a pesar de que en cada una de las fotos la imagen se amplió en un 470%, en la primera no se logró advertir su contenido, en el resto de las fotos aun y cuando se visualizó la silueta de lo que parecen ser tres personas del sexo masculino, tampoco se logró identificar sus características, menos aún se logró advertir el contenido.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

Sumado a que, como pruebas técnicas, y tal y como se expuso en el apartado de valoración, solo alcanza la calificación de indicios, que no acreditan por sí mismas los hechos que se pretenden probar.

En relación a los "indicios", es preciso señalar que proviene del latín *indiciu*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación.

La doctrina probatoria, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta" o "indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

En relación a esta prueba indiciaria, Gascón Abellán¹⁰, sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

- 1. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- 2. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- 3. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

¹⁰ Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.
- **b)** Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana critica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe también otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada" (cascade evidence).¹¹

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.



11 Al respecto véase TARUFFO Michelle, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trotta, Bolognia, Italia, 2002, pp.265-277.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo expuesto la tesis relevante XXXVII/2004, con el rubro:"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"12

Conforme a lo expuesto, en relación con las fotografías y el contenido del disco compacto, debe decirse que han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido.

De este modo, el hecho de que a través de las referidas fotografías se pretenda demostrar la propaganda, únicamente describiendo a la persona que al parecer aparece ahí y el supuesto lugar de ubicación, es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente la publicidad electoral fue colocada en equipamiento urbano, máxime que con dichos elementos no resulta posible establecer la fecha de fijación, sobre todo cuando existe prueba en contrario (practicada al día siguiente de la supuesta colocación) como lo es el acta de inspección ocular, que no revelo ni siquiera indicios de la propaganda denunciada.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

Lo anterior, porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Tal postura encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"¹³.

A ello habrá de sumarse la negativa de los denunciados, en el sentido de no haber colocado la propaganda, ni conocer de su existencia, en tanto, que la parte denunciante no logró acreditar la infracción denunciada.

Entonces, al no desprenderse dato alguno que demuestre siquiera de manera indiciaria que en los sitios citados por el denunciante, se colocó propaganda electoral, no existe objetividad sobre las afirmaciones que realiza.

Sobre todo, porque el resto de sus pruebas aportadas, dada su naturaleza solo tienen valor indiciario, y por ende resultan ineficaces para acreditar la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por lo tanto, al no haber pruebas ciertas y eficaces que demuestren la conducta atribuida a José del Carmen Torruco Jiménez, en el sentido de haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano¹⁴, es evidente que la denuncia en su contra es INEXISTENTE.

Por lo anterior, es innecesario calificar la pertinencia del deslinde presentado por el denunciando con las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-VNT-115/2018, pues al no quedar acreditada la propaganda denunciada, no es menester el pronunciamiento respecto a tal actuar, ya que carecería de lógica verificar si el deslinde cumple con los elementos de oportunidad, eficacia y juridicidad, cuando no hay tal propaganda para la cual deslindarse.

4.7.2 Culpa in vigilando al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su candidato, en el sentido de haber cometido la infracción señalada, es evidente que tampoco hay infracción qué atribuirles a los partidos políticos denunciados.

_

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

obligatoria. ¹⁴ Postes de luz y parada de transporte público.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al no quedar demostrado que el denunciado vulnerara la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra de los partidos políticos en cuestión.

4.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." ¹⁵ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

20

¹⁵ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/065/2018

Con base en lo anterior, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por José Francisco Méndez Garduza, Consejero del PRD ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco; en contra de José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y los partidos políticos MORENA y del Trabajo; por la presunta comisión de las conductas previstas en los artículos 201 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracción VII; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo; por la conducta antijurídica denunciada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE ROBERTO FÉLIX COPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO